

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 916

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 10 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 19 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Acuerdo** entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2009. **Aprobación.** (23-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Reino Hachemita de Jordania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2012.

Guillermo R. Carmona. – Rosana A. Bertone. – Alberto O. Roberti. – Omar A. Perotti. – Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Zabalza. – Omar C. Félix. – Jorge M. Alvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – José R. Brillo. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar B. De Marchi. – Edgardo Depetri. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Omar A. Duclós. – Hipólito Faustinelli. – Roberto J. Feletti. – Araceli S. Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Juan D. González. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Mario R. Negri. – Marcia Ortiz Correa. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Roberto F. Ríos. – Fabián D.

Rogel. – Rubén D. Sciutto. – Margarita R. Stolbizer. – Javier H. Tineo. – José A. Villa. – Graciela S. Villata. – Walter R. Wayar. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Nueva York – Estados Unidos de América – el 22 de septiembre de 2009, que consta de quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO
DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA
SOBRE COOPERACIÓN EN LOS USOS
PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania y (en adelante denominados “las Partes”);

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 23-S.-2012.

Teniendo en cuenta las ventajas para ambos de una cooperación eficaz en el desarrollo y la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos y

Deseosos de establecer el marco legal necesario a tal fin;

Desearo desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa en las áreas económica, científica y técnica entre las Partes, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada una de ellas y de la reciprocidad y con sujeción a los programas nucleares de cada una;

Reconociendo la importancia de la energía nuclear civil para satisfacer la creciente demanda global de energía de manera más limpia y eficiente;

Destacando que las Partes son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado “el OIEA”) y afirmando su respaldo a los objetivos del Organismo;

Manifestando su apoyo al sistema de salvaguardas del OIEA y su importancia para asegurar que la cooperación internacional en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos se realice mediante acuerdos que no contribuyan a la proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos;

Recordando que la Argentina y el Reino Hachemita de Jordania son Partes en la Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear (1980), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986) y la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994);

Deseosos de profundizar su cooperación en el uso y desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos

1) Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, desarrollarán y fortalecerán la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito del uso pacífico de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

2) El material nuclear, materiales, el equipamiento, los componentes y la tecnología intercambiados entre las Partes estarán sujetos al presente Acuerdo.

3) Nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará las obligaciones y los compromisos internacionales de las Partes.

Artículo 2

Áreas de cooperación

Las Partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo en las áreas siguientes:

a) investigación básica y aplicada en materia de uso pacífico de la energía nuclear;

b) producción y utilización de isótopos radioactivos en las áreas de la industria, la medicina y la agricultura;

c) exploración y explotación de minerales metálicos;

d) investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación;

e) investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación;

f) producción industrial de componentes y materiales para reactores nucleares y su combustible;

g) tratamiento y manipulación de residuos radioactivos;

h) medicina nuclear;

i) protección radiológica, seguridad nuclear, su reglamentación por el Estado y evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y su ciclo de combustible nuclear;

j) preparación para emergencias y respuesta a ellas;

k) salvaguardas y protección física de materiales nucleares;

l) capacitación y desarrollo de la fuerza laboral en las áreas antes mencionadas;

m) aplicación de la energía nuclear para generación de potencia y desalinización de agua;

n) redacción de legislación y regulación para la aplicación en el campo nuclear;

o) otras áreas de cooperación que se acuerden entre las Partes.

Artículo 3

Formas de cooperación

La cooperación acordada en el Artículo 2 podrá realizarse de la siguiente forma:

a) asistencia mutua relacionada con la educación y la capacitación del personal científico y técnico;

b) intercambio de expertos, científicos, técnicos y disertantes;

c) intercambio de información;

d) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;

e) implementación de estudios y proyectos conjuntos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico;

f) entregas recíprocas de material nuclear en cualquier forma, equipamiento y servicios relacionados con las áreas mencionadas en el Artículo 2;

g) organización de conferencias y simposios científicos y técnicos;

h) otras formas de cooperación determinadas por las Partes.

Artículo 4

Autoridades competentes

Las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Acuerdo serán:

a) por el Reino Hachemita de Jordania: la Comisión de Energía Atómica Jordana (JAEC) y la Comisión Regulatoria Nuclear Jordana (JNRC), en el marco de sus respectivas competencias;

b) por la República Argentina: la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5

Comisión Mixta de Coordinación

1) Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Coordinación bajo este Acuerdo dentro del mes siguiente de su entrada en vigencia para:

a) revisar la implementación del presente Acuerdo;

b) considerar los temas que surjan de su implementación y

c) mantener consultas sobre temas de interés mutuo relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear.

2) La Comisión Mixta de Coordinación estará compuesta por las Autoridades Competentes y las Partes acordarán en forma conjunta sobre la estructura, composición y procedimientos de dicha Comisión.

3) Las reuniones de la Comisión Mixta de Coordinación se realizarán cuando las Partes lo acuerden, en forma alternada en el Reino Hachemita de Jordania y la República Argentina. Cada Parte será responsable de todos los gastos incurridos con relación a la asistencia a estas reuniones.

4) Las Partes se pondrán de acuerdo sobre la composición de la Comisión Mixta de Coordinación.

Artículo 6

Acuerdos y contratos específicos

Las condiciones de la aplicación de la cooperación prevista en el Artículo 2 se establecerán para cada caso y se llevarán a cabo en el marco del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo a través de:

a) acuerdos específicos entre las Partes o entre las organizaciones competentes que ellas determinen, las que definirán los programas y las modalidades de los intercambios científicos y técnicos;

b) contratos entre organizaciones, empresas y otras instituciones bajo la jurisdicción y el control de las Partes para cualquier desarrollo industrial y el suministro de materiales, material nuclear, equipamiento, instalaciones o tecnologías.

Artículo 7

Derechos de propiedad intelectual

1) De conformidad con la legislación interna de sus respectivos países, las Partes asegurarán la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el presente Acuerdo. Los temas de protección y utilización de los derechos de propiedad intelectual se regirán por los acuerdos y/o contratos específicos celebrados entre las organizaciones de las Partes en áreas específicas de cooperación.

2) No se realizarán modificaciones ni cambios subsiguientes a los acordados en el material y la tecnología transferidos de una Parte a la otra sin el consentimiento escrito previo de la Parte que los suministre.

Artículo 8

Intercambio de información

1) El presente Acuerdo no requiere la transferencia de información que las Partes no estén autorizadas a transmitir de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.

2) La información suministrada en el marco del presente Acuerdo o que resulte de su implementación y que cualquiera de las Partes considere sensible o confidencial se identificará y marcará claramente como tal.

3) La información sensible o confidencial se manejará de conformidad con la legislación interna vigente en el país de la Parte receptora. Dicha información no será revelada ni transferida a terceros que no participen de la implementación del presente Acuerdo sin el consentimiento escrito previo de la Parte que la suministre.

Artículo 9

Uso pacífico

Las Partes garantizarán que los artículos y las tecnologías nucleares recibidos de conformidad con el presente Acuerdo así como los artículos y las tecnologías nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su utilización no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares o con fines militares.

A los fines del presente Artículo, "artículos y tecnologías nucleares" se refiere a los contenidos en IAEA INFCIRC/254/Rev. 9/Part 1 y a las revisiones posteriores que las Partes acuerden.

Artículo 10

Salvaguardas

1) Los materiales nucleares transferidos al Reino Hachemita de Jordania y a la República Argentina en virtud del presente Acuerdo y cualquier material nuclear producido a través de la utilización de cualquier material, equipamiento o tecnología transferidos

de esta manera estarán sujetos al Acuerdo que cada Parte haya celebrado con el OIEA para la aplicación de salvaguardas sobre los materiales, equipamientos o tecnologías en todas las actividades nucleares dentro de sus territorios, bajo su jurisdicción o realizadas bajo su control en cualquier lugar. Estos Acuerdos son los celebrados entre el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania y el OIEA sobre Aplicación de Salvaguardas vigente desde el 21 de febrero de 1978 y su Protocolo Adicional vigente desde el 28 de julio de 1998 y el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Argentino-Brasileña de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares firmada en Viena el 13 de diciembre de 1991 y vigente desde el 3 de marzo de 1994.

2) Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardas dispuestas por el presente Artículo.

3) Las disposiciones del presente Artículo se implementarán de manera tal que se evite la interferencia indebida en las actividades nucleares de las Partes y en forma acorde a las prácticas de manipulación prudente requeridas para la implementación económica y segura de sus programas nucleares con fines pacíficos.

4) En el caso de que cualquiera de las Partes tenga conocimiento de circunstancias que demuestren que el OIEA por cualquier razón no aplica o no vaya a aplicar salvaguardas según lo dispuesto en el inciso 1, las Partes, para garantizar la continuidad efectiva de las salvaguardas iniciarán consultas mutuas en forma inmediata con miras a ofrecer las garantías contempladas en el presente Artículo y mutuamente acordadas sobre el sistema de salvaguardas equivalente en la dimensión y efecto de aquellos aplicados por el OIEA para este material nuclear.

Artículo 11

Protección física

1) Se mantendrá protección física con respecto al material nuclear transferido de conformidad con el presente Acuerdo así como con respecto al material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujeto al presente Acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el OIEA.

2) Cada Parte será responsable de la implementación y el mantenimiento de medidas de protección física en su territorio.

Artículo 12

Consentimiento previo

Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra Parte:

1) con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, demás materiales, equipamiento, tecnología o material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujetos

al presente Acuerdo fuera de la jurisdicción de una Parte del presente a un tercer país o a un tercero y

2) con anterioridad al enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo al veinte (20) por ciento o más en el isótopo U235 o al reprocesamiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo.

Artículo 13

Solución de controversias

1) Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociaciones se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral integrado por tres árbitros designados de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. Cada Parte designará un árbitro que podrá ser un nacional de esa Parte y los dos árbitros designados designarán a un tercero, nacional de un tercer Estado, que será el Presidente. Si, dentro de los 30 días de la solicitud de arbitraje, alguna de las Partes no hubiera designado un árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que lo designe. El mismo procedimiento se aplicará si, dentro de los 30 días de la designación del segundo árbitro, el tercer árbitro no hubiera sido designado. El quórum quedará constituido con la mayoría de los miembros del tribunal.

2) Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de todos los miembros del tribunal arbitral. El procedimiento arbitral será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal serán vinculantes para las Partes, que las deberán implementar.

3) Cada Parte se hará cargo de los gastos del árbitro que designe así como de los gastos de su representación legal. Los gastos del Presidente y demás gastos serán distribuidos en partes iguales entre las Partes.

Artículo 14

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser modificado con la aprobación de ambas Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con el Artículo 15.1.

Artículo 15

Entrada en vigor, duración y terminación

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor. La fecha de la entrada en vigor será la fecha en la que se reciba la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un plazo de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos subsiguientes de diez (10) años salvo que alguna de las Partes notifique a la otra por

escrito, a través de la vía diplomática, su intención de terminarlo, al menos seis (6) meses antes de su fecha de expiración.

3) El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, por escrito, a través de canales diplomáticos, al menos seis (6) meses antes de la fecha de terminación.

4) La terminación del presente Acuerdo no afectará la implementación de los acuerdos y/o contratos celebrados durante su plazo de validez y que no hayan sido completados para la fecha de su terminación salvo que las Partes acuerden lo contrario.

5) Sin perjuicio de la terminación del presente Acuerdo, las obligaciones contenidas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del mismo permanecerán vigentes salvo que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Nueva York, este día 22 de septiembre de 2009, en español, árabe e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en cuanto a su interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno del
Reino Hachemita de Jordania

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado el Nueva York, Estados Unidos de América, el día 22 de septiembre de 2009, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de febrero de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de

la Energía Nuclear, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2009.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, desarrollarán y fortalecerán la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito del uso pacífico de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

Las partes cooperarán en las áreas de investigación básica y aplicada en materia de usos pacíficos de la energía nuclear, producción y utilización de isótopos radiactivos en las áreas de la industria, la medicina y la agricultura, exploración y explotación de minerales metálicos, investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación e investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación, entre otras áreas.

Las partes asegurarán la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el acuerdo. Las partes garantizarán que los artículos y las tecnologías nucleares recibidos de conformidad con el presente acuerdo así como los artículos y las tecnologías nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su utilización no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares o con fines militares.

Los materiales nucleares transferidos en virtud del presente acuerdo y cualquier material nuclear producido a través de la utilización de cualquier material, equipamiento o tecnología transferidos de esta manera estarán sujetos al acuerdo que cada parte haya celebrado con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la aplicación de salvaguardas sobre los materiales, equipamientos o tecnologías en todas las actividades nucleares dentro de sus territorios, bajo su jurisdicción o realizadas bajo su control en cualquier lugar.

Se mantendrá protección física con respecto al material nuclear transferido así como con respecto al material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujeto al presente acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra parte con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, demás materiales, equipamiento o tecnología.

La aprobación del acuerdo mencionado permitirá desarrollar una cooperación eficaz en el desarrollo y la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 223

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.